

COMISION IV - b)

por Víctor Zamenfeld

UNA PROPUESTA DE CONTROL EXTERNO EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES

Con motivo de la sanción de la ley 22169 dijimos en alguna ocasión ("La Información", t. 43, p. 408) que suponíamos cercana la posibilidad que otras variedades de sociedad, en razón de su objeto, seguirían una suerte similar a la impuesta en dicha norma legal para las sociedades por acciones que hacen oferta pública de sus títulos valores.

La ley 22169 ha dejado un mínimo de actividad de control -el de constitución societaria- a cargo de las autoridades locales de fiscalización y no existe razón que justifique tal proceder. La exposición de motivos que acompaña la ley tampoco lo explica satisfactoriamente.

Mas pese a ello y sustancialmente la ley soluciona en forma coherente el tema del control estatal o externo en materia de sociedades por acciones (que hacen oferta pública, en el caso), al someterlas a un único organismo, durante toda la vida societaria.

No se ha repetido la solución para otros casos similares y todavía esperamos una ley general que supere las duplicaciones de control y, aún, la innecesariedad de éste.

Es que se observa en nuestro país un exceso de fiscalización, ejercicio sobre entes respecto de los cuales no se justifica la presencia tutora del Estado, por la inexistencia de interés público a custodiar.

Partiendo de la base que entre nosotros existe un riguroso criterio en materia de control de constitución y funcionamiento de sociedades por acciones y que los organismos encargados de esa función resistirán todo intento de supresión o disminución de sus atribuciones, en este trabajo proponemos una reducción de la actividad de control estatal apuntando - con miras al futuro - a una ulterior mayor disminución de esa tarea. Será la mejor forma de arraigar un nuevo concepto sobre control, que demuestre -en la práctica- la innecesariedad del mismo en la mayoría de los casos en que actualmente se ejerce.

La fiscalización estatal ha llegado a niveles de exageración a partir de la sanción de las leyes 21768, 22280 y 22315 en nuestra Capital. A partir de 1981 todo contrato de sociedad mercantil se encuentra sujeto al control de constitu

90

ción y de sus reformas, de la Inspección General de Justicia, organismo del Estado a cargo del Registro Público de Comercio.

La inspección, desde entonces, amén de controlar sociedades por acciones, ha de ser lo mismo con los contratos de sociedad colectiva, comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, etc.

La pregunta es: para qué? Qué sentido tiene tal dispendio de tiempo y funciones? Qué interés se tutela fiscalizando cláusulas de un contrato de sociedad colectiva y dictaminando sobre el acierto o desacierto de alguna de sus disposiciones?

Viendo tal vez más lejos podríamos hasta preguntarnos por qué no se controlaban contratos de compra-venta inmobiliaria o mobiliaria de cierto monto, o de financiación o de leasing o factoring, siendo que en la mayoría de los casos ellos afectan intereses de mayor envergadura e importancia que algunos contratos societarios o que buena parte de los mismos?

Y no podemos dejar de hacer esta afirmación con un cierto temor: que algún funcionario celoso de su función asuma esa tarea y proponga un ente encargado de fiscalizar contratos...

Con lo que llegaríamos al óptimo de ineficiencia, por cuanto cuando mayor prenda sea el ámbito de control que se intente ejercer, mayor será la ineficiencia de los órganos encargados de la tarea por exceso de funciones.

Tal es, en definitiva, la razón del fracaso de los organismos locales de control societario: controlar demasiadas sociedades y, por tanto, controlar mal...; sobre todo, controlar aquello que no resulta justificado controlar.

El Estado no debe controlar sociedades de tipo alguno que, con su actividad o afecte el interés público. Sólo una razón de interés público justifica el control estatal y así enfatiza este principio el art. 301, inciso 2º de la ley 9550.

Por eso sólo algunas de las variedades de sociedad enumeradas en el art. 299 ley 9550, merecerían ser objeto de tal control y sólo ellas...

De todos modos, en esta propuesta y como una primera etapa, sugerimos que todas las incluidas en el art. 299 citado sean, por ahora, objeto de control estatal. La experiencia ulterior indicará cuáles serán eliminadas en un futuro cercano.

Por ello, también se propone ampliar las funciones de la Comisión Nacional de Valores, otorgándole el control de constitución en plenitud y otorgar idénticas funciones a las que otorga la ley 22169 a aquellos organismos del Estado tales como el Banco Central y la Superintendencia de Seguros) encargados de un control especial en razón del objeto social, incluyendo - obviamente - el control de constitución.

Los demás tipos societarios y las sociedades por acciones no incluidas en el art. 299, ley 9550, no serán motivo de control alguno, ni de constitución, ni de reformas, ni - como en la actualidad - de funcionamiento. La registración del contrato social o de sus reformas será automática, debiendo para ello acompa-

- 91 -

ñarse de una declaración de legalidad o legitimidad por un abogado y además - una contable en caso de aportaciones no dinerarias. Declaración que comprometerá la responsabilidad personal y solidaria de los profesionales junto con la de los constituyentes, respecto de todo aquello que sea motivo de su declaración o certificación.

Las firmas de los profesionales estarán certificadas por los Colegios respectivos, lo que asegurará la autenticidad del dictamen.

Esto se complementará disponiéndose el efecto saneatorio de las inscripciones registrales por el transcurso del tiempo: de tres a cinco años, según sea el criterio que se adopte por el legislador al respecto, al que se fijiere la fijación del plazo dentro de tales parámetros.

Por lo que, todo vicio de que adolezca el acto quedará saneado si no se impugna judicialmente dentro del término fijado, salvo el caso de nulidad absoluta y, por ende, inconfirmable.

El control estatal que no tutele interés público alguno debe suprimirse. No sólo es innecesario, sino que traba la posibilidad de controlar aquello que realmente debe fiscalizarse. La mera acumulación de funciones en un organismo del estado contribuye a su esterilidad, a la frustración de sus responsables, imposibilitados de cumplir su tarea por exceso de atribuciones formales e injustificadas

En suma, esta moción postula:

1) La supresión total del control estatal de constitución, funcionamiento (ya existente en la ley actual), reformas del contrato constitutivo, disolución y liquidación de sociedades mercantiles;

2) El Registro Público de Comercio inscribirá los contratos constitutivos de sociedad y sus reformas en forma directa, sin que sea menester el dictado de resolución aprobatoria, para lo que deberán ser presentados acompañados de un dictamen o certificado sobre la legalidad del acto, suscripto por un abogado de la matrícula y, en su caso, de otro firmado por un contador público nacional, sobre el cumplimiento de la normativa legal, amén de glosar la documentación que la ley exige en tales casos. Dicho dictamen o certificación - certificado por el Colegio respectivo - hará solidaria y directamente responsables a sus firmantes, conjuntamente con los socios, respecto de los actos cuya legalidad o legitimidad certifique:

3) El control de constitución, reformas del contrato, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades fiscalizadas en razón de su objeto por parte de algún organismo del Estado (como en la actualidad ocurre con entidades financieras, aseguradoras, etc.), se confiará íntegramente a tales organismos:

4) Las autoridades locales de control fiscalizarán la constitución, reformas del contrato, funcionamiento, disolución y liquidación -tal como actualmente ocurre- de las sociedades comprendidas en el art. 299, ley 19.550, no incluidas en el punto 3) de esta moción;

5) Las inscripciones que se efectúen en el Registro Público de Comercio poseerán efecto saneatorio -salvo el caso de nulidad absoluta - una vez transcurrido un determinado plazo desde su registración (no menor de tres años, ni mayor de cinco).